

# INSTRUCTIVO ESPECIFICO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

## INDICE

### OBJETO

**Artículo 1.-** (Emitir normas específicas)

### ALCANCE

**Artículo 2.-** (Entidades de intermediación financiera)

### OBLIGACION DE IDENTIFICAR AL CLIENTE

**Artículo 3.-** (Obligación de identificar en los siguientes casos:)

- a) Cuando Aperture Cuentas
- b) En favor de terceros
- c) Transacciones activas o pasivas
- d) Transferencias
- e) Transacciones múltiples

**Artículo 4.-** (Operaciones y Transacciones de Comercio Exterior)

- a) Cartas de Crédito de Importación y Exportación
- b) Cartas de Crédito stand by
- c) Cartas de Crédito no documentarias
- d) Cobranzas documentarias de importación

**Artículo 5.-** (Identificar de acuerdo al numeral V del Instructivo y Manual)

**Artículo 6.-** (Comunicar a la U.I.F. todas las operaciones)

**Artículo 7.-** (Fijar Perfil de la Actividad del Cliente)

### IDENTIFICACION DEL BENEFICIARIO ECONOMICO

**Artículo 8.-** (Cuando no actúa por cuenta propia)

- Personas naturales - Personas jurídicas

**Artículo 9.-** (Según los casos, se debe requerir información)

### CONTROL INTERNO

**Artículo 10.-** (Desarrollar y ejecutar políticas)

- a) Procedimientos y programas

- b) Informar al Directorio
- c) Sistemas de Control Interno

**Artículo 11.-** (Control Interno a disposición de la UIF y A.Externa)

**Artículo 12.-** (Informes Semestrales)

- a) Fechas de elaboración y envío
- b) Programa Operativo de Auditoria Interna

**Artículo 13.-** (Verificación por Auditoria Externa)

FUNCIONARIO RESPONSABLE

**Artículo 14.-** (Designación aprobada por el directorio u órgano equivalente)

RESPONSABILIDAD DEL SUJETO OBLIGADO

**Artículo 15.-** (Cumplimiento D.S. 24771 y demás disposiciones de la UIF)

CODIFICACION Y ABREVIATURA

**Artículo 16.-** (Asignada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras)

MANUAL INTERNO

**Artículo 17.-** (Elaborar Manual Interno)

**Artículo 18.-** (Aprobado por el Directorio)

SANCIONES

**Artículo 19.-** (Sanción por la SBEF)

DISPOSICION TRANSITORIA - CRONOGRAMA DE ADECUACION

**Artículo 20.-** (Fecha Límite)

- 1) Hasta el 15 de noviembre de 1999 2) Hasta el 31 de diciembre de 1999

**OBJETO**

**Artículo 1** - El presente tiene por objeto emitir normas específicas de prevención, detección y reporte de operaciones relacionadas con la legitimación de ganancias ilícitas para entidades de intermediación financiera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) aprobado mediante Decreto Supremo 24771 de 31 de julio de 1997 y al “Instructivo y Manual de Procedimientos Operativos para la Prevención, Detección y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas en el Sistema Financiero y Servicios Auxiliares” (Instructivo y Manual) aprobado mediante Resolución Administrativa UIF/016/99 de 12 de julio de 1999.

**ALCANCE**

**Artículo 2** - En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 23 del Decreto Supremo 24771, se encuentran incluidas dentro de los Sujetos Obligados todas las entidades de intermediación financiera, por lo que las regulaciones contenidas en el presente instructivo son aplicables a:

- Entidades Bancarias
- Fondos Financieros Privados
- Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda
- Cooperativas de Ahorro y Crédito

**OBLIGACION DE IDENTIFICAR AL CLIENTE**

**Artículo 3** - Las instituciones de intermediación financiera son responsables de registrar y verificar por medios fehacientes, la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas naturales o jurídicas, así como de otros datos de identificación inherentes a sus clientes.

La obligación de identificar al cliente y la obtención de información por parte de los Sujetos Obligados se aplicará especialmente como mínimo cuando se presenten las siguientes situaciones:

- a) Cuando el cliente aperture cualquier tipo de cuenta corriente, caja de ahorro, depósitos a plazo fijo, operaciones de fideicomiso y arriendo de cajas de seguridad.
- b) Cuando se realice la apertura de una cuenta a favor de un tercero en la que intervenga un tutor o administrador, se debe obtener la información de este último y los antecedentes sobre la identidad y actividad del titular de la cuenta. La obligación de identificación se realizará en operaciones iguales o mayores a \$us10.000.- (diez mil dólares americanos), efectuadas de manera individual o resultantes de todas las transacciones efectuadas por el tutor o administrador y el beneficiario.

## INSTRUCTIVO ESPECIFICO PARA ENTIDADES FINANCIERAS PAGINA 3 DE 9

c) Cuando el cliente efectúe transacciones activas o pasivas en efectivo o títulos valor al portador por un monto igual o mayor a \$us 10.000.- (diez mil dólares americanos) o su equivalente en otras monedas, dentro de las cuales se pueden citar:

- Cuentas corrientes.
- Cajas de ahorro.
- Depósitos a Plazo Fijo.
- Giros y transferencias en efectivo al interior y/o exterior del país.
- Compra y venta de moneda extranjera.
- Compra de cheques.
- Cambio de billetes de menor y mayor denominación.
- Cancelación de créditos y cuentas por cobrar.
- Créditos garantizados con títulos valor de inversión al portador.
- Venta de bienes realizables, bienes de uso u otros activos de los Sujetos Obligados.
- Operaciones de emisión de tarjetas de crédito y de débito con garantías de fondos pignorados y límites de endeudamiento inusuales.

d) Cuando el cliente realice cualquier tipo de transferencia al y del extranjero de fondos o títulos valores por un monto igual o mayor a \$us 10.000.- (diez mil dólares americanos) o su equivalente en otras monedas.

e) Cuando se evidencie transacciones múltiples en efectivo en moneda nacional o extranjera, que en su conjunto sean igual o mayor a \$us 10.000.- (diez mil dólares americanos) en periodos cortos (uno a tres días) y si estas son realizadas en beneficio de una determinada persona.

**Artículo 4** - Cuando las entidades bancarias realicen operaciones y transacciones de comercio exterior, deberán identificar al cliente de acuerdo a los siguientes casos:

a) *Cartas de Crédito de importación y exportación:* Cuando un cliente apertura una carta de crédito de importación debe presentar, además de lo señalado en el artículo 5 del presente instructivo, toda la información actualizada de su actividad comercial y sus relaciones comerciales, especialmente si se realiza el prepago de las cartas de crédito emitidas.

En caso de cartas de crédito de exportación, las entidades bancarias deben recabar información del beneficiario económico, especialmente cuando se trata de cartas de crédito transferibles.

b) *Cartas de crédito stand by:* Las garantías emitidas por las entidades bancarias mediante cartas de crédito stand by pueden provenir de transacciones que no estén necesariamente relacionadas con operaciones de comercio exterior. En consecuencia, las entidades bancarias deben realizar un análisis especial de las operaciones que los clientes respaldan con fondos pignorados en caso de préstamos otorgados por entidades bancarias del exterior.

## INSTRUCTIVO ESPECIFICO PARA ENTIDADES FINANCIERAS PAGINA 4 DE 9

c) *Cartas de crédito no documentarias*: Cartas de crédito en las que la única condición sea la presentación del beneficiario y su identificación para poder cobrar en las instalaciones de la entidad financiera.

d) *Cobranzas documentarias de importación*: Es necesario que los Sujetos Obligados conozcan los bancos remitentes de la cobranza y/o que su girado sea cliente conocido del banco, o que se realice un análisis pormenorizado de la documentación recibida y la forma de pago.

**Artículo 5** - La identificación del cliente debe realizarse de acuerdo al numeral V “Procedimiento Operativo para Prevenir, Detectar y Reportar”, del Instructivo y Manual.

**Artículo 6** - Los Sujetos Obligados deben comunicar a la UIF todas las operaciones sin límite de monto de personas naturales o jurídicas que rehúsen proporcionar información o documentación requerida, así como de las operaciones que hagan imposible la verificación de la procedencia de sus recursos financieros y la información proporcionada.

**Artículo 7** - Los Sujetos Obligados deben fijar el perfil de la actividad económica del cliente (actividad comercial, depósitos y retiros promedio de cuentas), especialmente de las personas jurídicas; entre otros, la composición accionaria hasta el límite de personas naturales, por la presunción de la existencia de empresas denominadas “Sociedad Pantalla”.

### **IDENTIFICACION DEL BENEFICIARIO ECONOMICO**

**Artículo 8** - Cuando se advierta que el cliente no actúa por cuenta propia, el Sujeto Obligado debe requerir del cliente, por lo menos la siguiente información acerca del beneficiario económico:

*Personas naturales* - Nombre y apellido

- Nacionalidad - Actividad económica u ocupación principal - Otros datos que se puedan obtener (teléfono, domicilio particular, etc.)

*Personas jurídicas* - Razón social - Actividad económica principal - Domicilio de oficina principal - Otros datos que se puedan obtener (teléfono, domicilio de dependencias, principales socios y/o accionistas particular y/o ejecutivos, etc.)

**Artículo 9** - Cuando se presenten los casos descritos en el artículo 7 del Instructivo y Manual, el Sujeto Obligado debe requerir del cliente la información detallada en el Título V acerca del beneficiario económico.

### **CONTROL INTERNO**

**Artículo 10** - Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar políticas, normas y procedimientos de control interno para prevenir y detectar la legitimación de ganancias ilícitas; estos deben incluir como mínimo:

- a) El establecimiento de procedimientos y programas que aseguren un eficiente nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
- b) Los departamentos de auditoria interna, dentro de sus atributos de independencia, sólo deberán informar al Directorio u órgano equivalente sobre las actividades relacionadas con la prevención y detección de ganancias ilícitas.
- c) Los Sujetos Obligados deberán a través de auditoria interna desarrollar y ejecutar sistemas de control interno específicos para prevenir y detectar la legitimación de ganancias ilícitas y la periodicidad de la elaboración y presentación de informes.

**Artículo 11** - Las normas, procedimientos y mecanismos de control interno así como los programas desarrollados por auditoria interna para la prevención, detección y control de la legitimación de ganancias ilícitas deben encontrarse a disposición de los funcionarios de la UIF y auditoria externa para su correspondiente verificación.

**Artículo 12** - Los informes semestrales de auditoria interna establecidos en el artículo 34 del Decreto Supremo 24771 deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deben ser elaborados al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año y ser enviados a la UIF hasta el 15 de julio y 15 de enero de cada año según corresponda, conjuntamente una copia legalizada de la parte pertinente del acta de la reunión de Directorio que tomó conocimiento de dicha información.
- b) Deben estar incluidos dentro del programa operativo de auditoría interna conjuntamente las revisiones y evaluaciones.

**Artículo 13** - En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 18 del Decreto Supremo 24771, la UIF a través de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, solicitará que los servicios de auditoria externa contratados por los Sujetos Obligados al cierre de cada gestión, verifiquen el cumplimiento de las normas relacionadas con la legitimación de ganancias ilícitas.

### **FUNCIONARIO RESPONSABLE**

**Artículo 14** - La designación del funcionario responsable debe ser aprobada por el Directorio u órgano equivalente del Sujeto Obligado y su nombramiento debe ser comunicado a la UIF, acompañado de una copia legalizada de la parte pertinente del acta de Directorio.

## INSTRUCTIVO ESPECIFICO PARA ENTIDADES FINANCIERAS PAGINA 6 DE 9

El funcionario responsable designado por el Sujeto Obligado no debe desempeñar tareas de auditoria interna debido a la incompatibilidad de funciones existentes.

Cualquier cambio en la designación del funcionario responsable debe ser comunicado a la UIF antes de los tres días de haberse producido, acompañando una copia legalizada del acta de Directorio y el curriculum vitae.

### **RESPONSABILIDAD DEL SUJETO OBLIGADO**

**Artículo 15** - Los Sujetos Obligados serán responsables por el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo 24771 y a las disposiciones emitidas por la UIF; debiendo facilitar toda la información requerida dentro del plazo señalado por la Unidad, no pudiendo en ningún caso invocar el secreto bancario.

Los directores, ejecutivos, funcionarios u otros representantes autorizados son responsables por su participación en la comisión de actividades de legitimación de ganancias ilícitas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de que, en caso de dolo la UIF formalice denuncia al Ministerio Público para su procesamiento judicial.

Queda prohibido que los directores, ejecutivos, funcionarios y otros representantes autorizados, proporcionen a los clientes de los Sujetos Obligados, cualquier información relacionada con reportes o procesos de investigación de delitos de legitimación de ganancias ilícitas.

### **CODIFICACION Y ABREVIATURA**

**Artículo 16** - La UIF y los Sujetos Obligados comprendidos dentro del alcance del presente instructivo, aplicarán en la documentación remitida y base de datos, los códigos de identificación y abreviatura asignados por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

### **MANUAL INTERNO**

**Artículo 17** - Los Sujetos Obligados deben elaborar un Manual Interno de Prevención, Control, Detección y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas basándose en disposiciones vigentes y políticas internas de cada entidad financiera. El manual debe incluir, entre otros:

- Políticas y medidas preventivas implementadas para la prevención, control y detección de la legitimación de ganancias ilícitas.
- Responsabilidad de los directores, ejecutivos y funcionarios en los procesos de prevención, control y detección de legitimación de ganancias ilícitas.
- Procedimientos de control interno.

## INSTRUCTIVO ESPECIFICO PARA ENTIDADES FINANCIERAS PAGINA 7 DE 9

- Reporte de la operaciones sospechosas de legitimación de ganancias ilícitas a la UIF.
- Obligaciones y tareas del funcionario responsable ante la UIF.
- Capacitación del personal.
- Funciones de auditoria interna.
- Dentro de la política "Conozca a su Cliente" se debe incluir el concepto de "Sociedad Pantalla" con el que se designa a toda persona jurídica que puede representar un medio utilizado para la legitimación de ganancias ilícitas.

Esta sociedad puede ser:

*Sociedad aparente:* Entidades legalmente constituidas que participan, o afirman participar, en una actividad comercial, industrial o de prestación de servicios. Realizan una parte importante de su giro de negocios en efectivo que podrían provenir de la legitimación de ganancias ilícitas.

*Sociedades fantasmas:* Entidades que existen solo con nombre, sin documento de registro y de establecimiento, aparecen con mayor intensidad en documentos de expedición y en las órdenes de transferencia de fondos, como consignatarios, y sirven para esconder el origen de los fondos provenientes de actividades ilícitas.

*Sociedad de domicilio:* Son empresas que no se dedican a operaciones comerciales o industriales en el país donde esta ubicada su domicilio principal, podrían intervenir en el proceso de acumulación de ganancias ilícitas. Estas pueden tener vinculación de propiedad, control y/o administración con otras empresas.

*Sociedad en estante:* La finalidad es esconder la propiedad real de las acciones al portador que adquieren de sociedades constituidas. Estas sociedades presentan un capital constituido por acciones al portador y permiten a personas naturales realizar operaciones financieras, escondiendo su verdadera identidad.

**Artículo 18** - El Manual debe ser aprobado por el Directorio u órgano equivalente, necesariamente debe ser de conocimiento de todo el personal de la entidad financiera y atenerse a disposición de la UIF y los auditores externos.

### **SANCIONES**

**Artículo 19** - El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones señaladas en el Decreto Supremo 24771 será sancionado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras de acuerdo a normas y procedimientos establecidos.

### **DISPOSICION TRANSITORIA - CRONOGRAMA DE ADECUACION**

INSTRUCTIVO ESPECIFICO PARA ENTIDADES FINANCIERAS PAGINA 8 DE 9

**Artículo 20** - Las entidades de intermediación financiera deben adecuar sus procedimientos de control hasta el 31 de diciembre de 1999 de acuerdo al siguiente cronograma:

1) Hasta el 15 de noviembre de 1999:

- Los Sujetos Obligados deben remitir a la UIF la copia legalizada de la parte pertinente del acta de Directorio u órgano equivalente que aprueba la designación del funcionario responsable.

2) Hasta el 31 de diciembre de 1999:

- Los Sujetos Obligados enviarán a la UIF copia legalizada de la parte pertinente del acta de Directorio u órgano equivalente que aprueba el Manual Interno de Prevención, Control y Detección de Legitimación de Ganancias Ilícitas.
- Las normas, procedimientos y mecanismos de control interno, así como los programas desarrollados por auditoría interna para la prevención, detección y control de la legitimación de ganancias ilícitas deben encontrarse concluidas y a disposición de la UIF.

Aprobado mediante Resolución UIF/032/99 del 22 de octubre de 1999

Ramiro Rivas Montealegre DIRECTOR Unidad de Investigaciones Financieras

